

Jubilacion Haber Inicial Calculo

JURISPRUDENCIA

Jubilación. Haber inicial. Cálculo

En el marco de una causa

por reajuste de haberes, se resuelve confirmar la sentencia que hizo lugar a la prescripción interpuesta y declaró prescriptos los créditos a favor de la actora anteriores a determinada fecha.

En la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, a los dieciocho días del mes de noviembre de 2015, se reúnen los señores Jueces de esta Cámara, Dres. Ana Lía CÁCERES de MENGONI, Mario Osvaldo BOLDÚ y Mirta Delia TYDEN de SKANATA, a fin de dictar sentencia en autos: ?Expte. N° FPO 23000737/2010/CA1.- GODOY ZULEMA c/ A.N.SE.S. s/REAJUSTE DE HABERES? en presencia de la Sra. Secretaria autorizante. Examinados los mismos y planteada la cuestión respecto a si es conforme a derecho el fallo recurrido, previo al intercambio de ideas que hacen a la esencia del Acuerdo, la Dra. Ana Lía Cáceres de Mengoni dijo: 1) Que, en razón de que los resultandos de la sentencia de fs. 63/64 vta. explican de manera correcta las cuestiones centrales objeto de este juicio, déselas aquí por reproducidas en honor a la brevedad. 2) Que, el Sr. Juez de 1ra. Instancia, en el fallo apelado, hizo lugar a la prescripción interpuesta y declaró prescriptos los créditos a favor de la actora anteriores al 05/05/2010; asimismo hizo lugar a la impugnación de la resolución recurrida y por lo tanto ordenó al ANSES a que en el plazo de 120 días, practique planilla y pague a la accionante las diferencias retroactivas y sus intereses tipo tasa pasiva promedio del BCRA. Por otro lado, impuso las costas en el orden causado y reguló los honorarios profesionales de la representante de la actora. 3) Contra la sentencia de grado, apela la demandada a fs. 67 y expresa agravios a fs. 71/75 vta. En estrecha síntesis y en lo que aquí interesa, la recurrente se agravia por que el resolutorio hace lugar a la demanda de impugnación y ordena el pago de las diferencias retroactivas que resulten de realizar el recalcu del haber inicial conforme las pautas establecidas por la CSJN in re ?Sanchez? al beneficio jubilatorio que obtuviera en el marco de la ley 18.037. En este sentido, sostiene que la parte actora no probó que el cálculo del haber inicial le haya causado algún perjuicio y por lo tanto lo estima correcto. Por otro lado, le agravia que el a quo utilice la doctrina sentada por la C.S.J.N. en autos ?Badaro? y finalmente se agravia por la aplicación de intereses. 4) Que, así las cosas, analizadas las constancias de la causa y realizada una resumida exposición de los agravios del apelante, en primer lugar no puedo dejar de señalar que las expresiones vertidas por la aquí recurrente -en principio- aparecerían insuficientes a los fines de cumplir con los requisitos que la técnica recursiva exige para que la exposición sea considerada como una concreta expresión de agravios, de acuerdo con lo exigido por el art. 265 del CPCC; criterio sostenido por este Tribunal in re ?Antúñez, Juan Carlos c. Sub-Prefectura Naval Argentina?, del 27/06/07. Sin embargo, a fin de no afectar el derecho de defensa en juicio, entraré a considerar la apelación interpuesta. 5) Sentado ello, se observa que el a quo tuvo en cuenta que el actor obtuvo el beneficio de jubilación bajo al amparo de la ley 18.037 tal como surge de fs. 19/23 del expediente administrativo que corre por cuerda, lo alegara la demandante y lo reconociera la recurrente en su conteste de demanda. Que, así las cosas, conviene recordar que aún frente a la inexistencia de una norma en tal sentido, se ha señalado reiteradamente el deber que tienen las instancias ordinarias de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte dictadas en casos similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:206 319:699; 321:2294), que se sustenta tanto en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, como en razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (arg. Fallos: 25:36 212:51 y 160 - LA LEY, 54 307; 53 309 - ; 256:20 303:1769; 311:1644 y 2004; 318:2103; 320:166 321:3201 y sus citas). Que, empero, esa doctrina no ha importado privar a los magistrados de la facultad de apreciar con criterio propio las resoluciones del Tribunal y apartarse de ellas cuando mediaban motivos valederos para hacerlo, siempre que tal apartamiento hubiera sido debidamente fundado en razones novedosas y variadas (Fallos: 262:101; 302:748 - LA LEY, 1981 A, 587 -; 304:898 y 1459; 307:2124; 312:2007; 321:3201, entre otros). Por ello corresponde señalar, en referencia a la temática concerniente al cálculo inicial, como también al reajuste por movilidad y a la aplicación de intereses, que nuestro más Alto Tribunal ya se ha expedido en casos análogos -autos: ?Sanchez? (Fallos: 328:1602 y 2833), ?Badaro? (Fallos: 329:3089 y 330:4866) y "Spitale" (Fallos: 327:3721) respectivamente- y reafirmado los criterios allí sentados en innumerables oportunidades (Vgr. "López, Juan Carlos c/ ANSeS s/ reajustes varios" del 11 de noviembre de 2008, entre muchos otros). Por consiguiente, entiendo que el sentenciante de la anterior instancia ha efectuado una correcta remisión a la doctrina sentada por la C.S.J.N. en las causas precedentemente citadas y al no existir motivo válido que lleve a este preopinante al convencimiento de la necesidad de revisar la solución que ha sido aplicada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a la generalidad de los casos resueltos, la pretensión de la actora debe ser decidida según los parámetros establecidos en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, por lo que corresponde rechazar el recurso planteado. 6) Por lo expuesto, con base en los fundamentos que preceden y lo dispuesto por este tribunal en autos ?Expte. N° FPO 23000339/2011-CA1.- Claro Beatriz

Salvadora c/ A.N.Se.S. s/Reajuste de Haberes? del 14/11/2014, voto por confirmar la sentencia apelada, con costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). ASÍ VOTO. Los Dres. Mario Osvaldo Boldú y Mirta Delia Tyden de Skanata adhieren al voto anterior. Con lo que finalizó el Acuerdo, firmando los Sres. Vocales ante mí, doy fe.- Posadas, 18 de noviembre de 2015.- Y VISTOS:

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede, confírmase la sentencia apelada, con costas en el orden causado (art. 21 de la ley 24.463) Notifíquese. Publíquese en la forma dispuesta en la Acordada 15/2013 de la CSJN. Devuélvase.- Fdo. Dres.

Mario Osvaldo Boldú. Mirta Delia Tyden de Skanata. Ana Lía Cáceres de Mengoni. Jueces. Dra. María Edith Viramonte.

Secretaria.-

006310E